

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RADAMÉS RIVERA
COLÓN, RAQUEL E. VÉLEZ
MOLINA Y LA SOCIEDAD
DE GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA

Recurrida

v.

CARMEN YULÍN CRUZ
SOTO; ALCALDESA, en su
carácter personal y, en
representación del
MUNICIPIO DE SAN JUAN;
MUNICIPIO DE SAN JUAN

Peticionaria

KLCE201900904

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV06323

Sobre:
Injunction Preliminar

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2020.

La parte peticionaria, el Municipio de San Juan y la Hon. Carmen Yulín Cruz Soto, Alcaldesa de San Juan, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 18 de junio de 2019, debidamente notificado a las partes el 19 de junio de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 15 de agosto de 2018, Radamés Rivera Colón, su esposa Raquel E. Vélez Molina y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos, presentaron una *Demanda*, posteriormente

Número Identificador

RES2020_____

enmendada, sobre *mandamus* o, en su defecto, solicitud de *injunctio*n preliminar y permanente; solicitud de sentencia declaratoria; solicitud de pago de salarios dejados de percibir y acción ordinaria bajo la *Ley de Represalias contra Empleado por Ofrecer Testimonio*, Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, en contra del Municipio de San Juan y su Alcaldesa, la Hon. Carmen Yulín Cruz Soto, en su carácter personal y en representación del Municipio.

Rivera Colón ostenta el cargo de Teniente de la Policía Municipal de San Juan. Para el año 2016, fue suspendido de empleo y sueldo durante 90 días por alegada conducta insubordinada al dirigirse a la Alcaldesa de San Juan, determinación que impugnó ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA). Luego del trámite de rigor, la CIPA modificó el castigo de suspensión a destitución, por lo que el teniente Rivera Colón quedó expulsado del cuerpo de la Policía, efectivo el 24 de febrero de 2017. En desacuerdo con la determinación de la CIPA, el teniente Rivera Colón acudió ante un panel hermano, impugnándola. Este foro revocó el decreto de la CIPA y restableció la sanción original de suspensión de empleo y sueldo por 90 días. En consecuencia, se ordenó su reinstalación inmediata como miembro de la Policía Municipal de San Juan, determinación que advino final y firme.

En esencia, mediante la demanda de autos, el teniente Rivera Colón solicitó al Municipio de San Juan el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo de destitución y cualquier otra partida a la cual tuviera derecho. También reclamó \$150,000 por sus sufrimientos y angustias mentales y la suma de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado. A juicio del teniente Rivera Colón, la falta de pago de los salarios dejados de percibir constituyó un acto de discrimen político y represalia por haber apelado la medida disciplinaria impuesta por la CIPA.

Así las cosas, el foro primario citó a las partes a una vista para dilucidar la procedencia de los remedios extraordinarios solicitados en la demanda. Durante esta, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional

mediante el cual estipularon la suma de \$40,581.21 como la partida que habría de satisfacer el Municipio de San Juan al teniente Rivera Colón por concepto de los haberse dejados de percibir y Rivera Colón desistió de los remedios extraordinarios peticionados en su reclamación. Consecuentemente, el 10 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* por estipulación y ordenó la conversión del pleito a uno ordinario para la resolución final de la causa de acción bajo la Ley de Represalias, *supra*.

No habiendo satisfecho el Municipio de San Juan la partida estipulada, el 9 de abril de 2019, el teniente Rivera Colón presentó una *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia y de Orden de Embargo y Mandamiento*. Acto seguido, presentó una *Moción al Expediente Judicial Solicitando Señalamiento de "Status Conference", Se Ordene Iniciar los Procedimientos y Confección de la Regla 37.1 de Procedimiento Civil y Segunda Solicitud de Enmienda a Demanda*. El 10 de abril de 2019, el Municipio de San Juan presentó su *Oposición* a la solicitud de ejecución y orden de embargo y mandamiento. Arguyó que el cumplimiento de la sentencia estaba sujeto a las disposiciones de la Ley 3-2017, mejor conocida como la *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9391 *et seq.*, la cual disponía para la adopción de determinado plan de pago e incluyó copia de la aprobación del mismo, conforme emitida por el Departamento de Justicia. El plan de pago consistía de tres pagos anuales de \$13,527.07 cada uno, a efectuarse en los años fiscales 2019-2020; 2020-2021 y 2021-2022.

Evaluada ambas mociones, el 10 de abril de 2019, el foro recurrido dictó *Resolución y Orden* denegando la solicitud del teniente Rivera Colón. No obstante, concedió 15 días al Municipio de San Juan para acreditar el pago de la sentencia parcial emitida o, en la alternativa, informar al Tribunal el mecanismo a utilizar para el pago de la misma, so pena de sanciones. El 26 de abril de 2019, el Municipio de San Juan

presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. Certificó que el primero de los pagos de \$13,527.07 estaba contemplado en el presupuesto proyectado para el año fiscal 2019-2020, sujeto al cumplimiento de determinados requisitos legales por parte del acreedor Rivera Colón. El 29 de abril de 2019, el foro primario dio por cumplida su orden de 10 de abril de 2019.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 24 de mayo de 2019, el Municipio de San Juan presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación* por falta de cumplimiento con el requisito de notificación esbozado en el Art. 15.003 de la Ley 81-1991, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRÁ sec. 4703,¹ análogo al requisito de notificación dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Pleitos contra el Estado*, 32 LPRÁ sec. 3077 *et seq.* En la alternativa, solicitó la desestimación del caso bajo la Ley de Represalias, *supra*, por entender que las alegaciones de la demanda no justifican la concesión del remedio peticionado. El 28 de mayo de 2019, la codemandada Cruz Soto presentó una *Moción* uniéndose a la referida solicitud de desestimación.

El 17 de junio de 2019, el teniente Rivera Colón presentó su *Oposición* a la solicitud de desestimación. Alegó que el requisito de notificación dispuesto en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no se extiende a la presente causa en daños bajo la Ley de Represalias, *supra*.² En la alternativa, adujo que le entregó a la División Legal del Municipio de San Juan una carta haciendo constar su intención de demandar, pero que la copia de la carta debidamente ponchada por la División Legal del Municipio fue extraviada. Anejó copia

¹ El precitado artículo lee como sigue: “Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. [...]

² La Ley de Represalias crea una causa específica de acción de daños y perjuicios contra cualquier patrono que discrimine contra algún empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante algún foro legislativo, judicial o administrativo. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 159 (2007).

de una *Declaración Jurada* acreditando la anterior diligencia. También arguyó que en este caso el requisito de notificación no es de aplicación forzosa e inexorable, pues el riesgo de que la prueba pueda desaparecer es mínimo; existe constancia de la identidad de los testigos y el Municipio puede fácilmente investigar y corroborar los hechos que fueron alegados en la demanda. Según sostuvo dicha parte, “el Municipio ha sido el protagonista de los hechos que motivan la demanda; ha participado activamente en todas las incidencias fácticas del caso; son ellos quienes hicieron toda la investigación y son ellos sus propios testigos de hechos y custodios de prácticamente el 100% de la prueba documental generada, incluido el expediente del demandante”. Asimismo, hizo hincapié en el hecho de que el Tribunal Supremo ha adoptado una trayectoria flexible y liberalizadora en cuanto al requisito de notificación.

El 18 de junio de 2019, el foro recurrido acogió los argumentos reseñados en la oposición del teniente Rivera Colón y dictó una *Resolución* denegando la solicitud de desestimación y ordenando a las codemandadas a presentar sus respectivas contestaciones a la demanda. Inconforme con la determinación, el 8 de julio de 2019, el Municipio de San Juan acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte peticionaria y acoger, en su consecuencia, los fundamentos esbozados por la parte recurrida, ello a pesar de que al palio de la Ley 81-1991 y la Ley 115-1991, las alegaciones de la Demanda no justifican la concesión del remedio peticionado.

El 2 de agosto de 2019, la codemandada Cruz Soto presentó una *Moción Uniéndose al Recurso de Certiorari presentado por el Municipio de San Juan*. En esa misma fecha, el teniente Rivera Colón presentó su *Oposición al Recurso de Certiorari*.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del presente recurso.

II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Srio. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 DPR 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García v. Padró, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, *supra*. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 581 (2009); Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 172 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986).

III

La parte peticionaria arguye que el foro de primera instancia erró al denegar su solicitud de desestimación. Alega, en esencia, que procede la desestimación del caso porque el teniente Rivera Colón incumplió con el requisito de notificación establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*.

Como puede apreciarse, estamos aquí ante una causa de acción en daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 115, *supra* (Ley de

Represalias). No tratándose de la conducta torticera contemplada en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, sino de una acción al amparo de la ley laboral antes reseñada, el foro primario acogió los argumentos de Rivera Colón y juzgó que el requisito de notificación dispuesto en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no se extiende a la presente causa. Consecuentemente, denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

Evaluated el recurso de autos, y en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos, por no ser la más propicia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones